

**RADICADO (2021-068): DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA) DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE NIÑO (hijo de las partes).
DEMANDANTE: JACKELINE PAEZ RINCON (CC. 1.100.896.390)
APODERADO: DR. MAURICIO ANTONIO ARCINIEGAS
DEMANDADO: JOSE GONZALO SANTANA PEDRAZA (CC. 91.468.577)**

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si admite, inadmite o rechaza la presente demanda. Provea.
Rionegro (S), 29 de julio de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga remitió por competencia proceso **DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA) DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por **JACKELINE PAEZ RINCON (CC. 1.100.896.390)** mediante apoderado judicial contra **JOSE GONZALO SANTANA PEDRAZA (CC. 91.468.577)**, quienes compraron derechos sucesorales.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio físico o electrónico la demanda y sus anexos al señor **JOSE GONZALO SANTANA PEDRAZA (CC. 91.468.577)** y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JACKELINE PAEZ RINCON (CC. 1.100.896.390)** mediante apoderado judicial contra **JOSE GONZALO SANTANA PEDRAZA (CC. 91.468.577)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS con CC. N.91.262.832 y T.P. 125.357 del C.S.J,** como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos conferidos en el poder anexo.
NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 30 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 081

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria